



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 238/1992

**ASUNTO: Caso de los CC.
VICENTE SILVA LOMBARDO V
GUILLERMO LEZAMA
ESPINOZA DE LOS
MONTEROS**

**México, D. F., a 23 de
noviembre de 1992**

**C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/MEX/116, relacionados con las quejas interpuestas por los CC. Vicente Silva Lombarda y Guillermo Lezama Espinoza de los Monteros, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Con fecha 16 de febrero de 1991 los CC. Vicente Silva Lombarda y Adriana Lombarda Otero presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que señalaron que:

a) Aproximadamente a las doce horas del día 25 de abril de 1989, los licenciados Antonio Gutiérrez Romo y Heriberto Prado Reséndiz, Agentes del Ministerio Público Federal, adscritos al sector central de la Procuraduría General de la República, acompañados de elementos de la Policía Judicial Federal, se presentaron en la ex-hacienda de "Retana", inmueble de su propiedad y centro de trabajo denominado Compañía Productora Arte-Difusión, S.A. de C.V., y bajo el pretexto de llevar a cabo una diligencia de inspección ministerial, la aseguraron ilegalmente, así como los objetos que ahí se encontraban, sin existir orden de cateo dictada por autoridad competente.

b) La diligencia ministerial fue ordenada por el propio licenciado Heriberto Prado Reséndiz, dentro de la averiguación previa 4553/SC/88, instruida en contra de los hoy agraviados como presuntos responsables de los delitos previstos por el artículo 135 de la Ley Federal de Derechos de Autor; diligencia que fue autorizada por el licenciado César Augusto Osario y Nieto, Director

General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

c) Los Agentes de la Policía Judicial Federal allanaron el inmueble, detuvieron y golpearon a las personas que ahí se encontraban y sustrajeron muebles, ropa, dinero, documentos personales, obras de arte y toda clase de objetos.

Asimismo, se posesionaron ilegalmente de la ex-hacienda pretextando el aseguramiento dictado por la Procuraduría General de la República.

d) Durante el tiempo en que la ex-hacienda se encontró asegurada por la Procuraduría General de la República, lapso que corrió del 25 de abril de 1989 al 15 de mayo de 1990, estuvo en manos de los agentes de la Policía Judicial Federal, quienes indebidamente usaron los vehículos propiedad de los quejosos, desatendieron el cuidado de los animales domésticos, de las plantas y cultivos que existían en la ex-hacienda, se instalaron en la casa como si les perteneciera, provocaron desperfectos y deterioros a los objetos que se encontraban en el inmueble y sustrajeron con fines de beneficio personal diversos objetos, entre ellos algunas piezas de colección propiedad de la familia Silva Lombardo.

e) En el acta del 15 de mayo de 1990, mediante la cual las autoridades de la Procuraduría General de la República, hicieron entrega de la finca y se designó a la C. Adriana Lombardo Otero como depositaria de los bienes, aquéllas incurrieron en graves violaciones a las normas procesales, pues no sólo no se identificaron, sino que se rehusaron a dar fe del estado de maltrato y abandono en que se encontraba el inmueble; además se negaron a enumerar los muebles y demás objetos faltantes que existían en el momento del aseguramiento.

Asimismo, se negaron a asentar en el acta el nombre de las personas que tuvieron bajo su responsabilidad la custodia de la ex-hacienda.

f) La C. Lombardo Otero firmó el original del acta de entrega del inmueble, pero se inconformó por escrito ante el entonces Procurador General de la República sin tener respuesta alguna.

g) La averiguación previa 4553/SC/88, iniciada en contra de los agraviados, fue consignada el día 29 de diciembre de 1989 al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, con pedimento de orden de aprehensión en contra de los CC. Vicente Silva Lombardo, Guillermo Lezama de los Monteros y Jesús Bolaños, radicándose el proceso 294/89, en el que con fecha 11 de enero de 1990 el juez de la causa obsequió la orden solicitada en contra de los agraviados. Con fecha 27 de mayo de 1991 se presentó el C. Silva Lombardo a declarar a dicho juzgado, y dentro del término constitucional, el juez instructor le decretó formal prisión por el delito por el cual fue consignado. El día 6 de junio de 1991, el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito

Federal, declinó su competencia en favor del Juez Sexto de Distrito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

h) Luego del aseguramiento indebido de la ex-hacienda, el C. Vicente Silva Lombardo también fue acusado falsamente de los delitos de contrabando y su equiparable, y acopio de armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, lo que dio origen a las averiguaciones previas números 1808/SC/89 y 1809/SC/89, mismas que fueron acumuladas al consignarse al Juez. Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, iniciándose el proceso 293/89, en el cual también se giró orden de aprehensión en contra de los señores Vicente Silva Lombardo y Guillermo Lezama Espinoza de los Monteros.

i) El día 10 de agosto de 1990, los hoy quejosos presentaron denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, por los delitos de abuso de autoridad, robo y daño en propiedad ajena, cometido por los agentes de la Policía Judicial Federal comisionados para custodiar la ex-hacienda, integrándose al efecto la averiguación previa 3842/SC/90, misma que se radicó en la Mesa II Especial del Sector Central de esa dependencia. En dicha indagatoria, según los quejosos, el órgano investigador no ha realizado las diligencias de ley para esclarecer los hechos denunciados, habiendo transcurrido casi dos años sin que se emita la determinación correspondiente.

j) Con motivo del aseguramiento indebido, así como de los procesos penales que se instruyeron en su contra, los quejosos sufrieron pérdidas económicas que no sólo se reducen a los objetos robados y al deterioro del inmueble y de su equipo de trabajo, sino también al hecho de haber incumplido múltiples contratos comerciales.

2. A la queja inicial se sumó el escrito de fecha 24 de abril de 1992, suscrito por el C. Guillermo Lezama Espinoza de los Monteros, quien hizo saber a esta Comisión Nacional que:

a) El 25 de abril de 1989, el C. Vicente Silva Lombardo le llamó por teléfono para que fuera a investigar el motivo por el cual autoridades de la procuraduría General de la República se habían posesionado de la ex-hacienda "Retanali, Ayapango, Estado de México.

b) Aproximadamente a las dieciocho horas de ese mismo día, se presentó el señor Lezama Espinoza de los Monteros y, al preguntarle a un elemento de la Policía Judicial Federal sobre su presencia, sin mediar orden judicial alguna fue detenido y amagado con un arma de fuego; trasladado a una habitación de la ex-hacienda donde estuvo incomunicado hasta las veintiún horas, cuando los licenciados César Augusto Osario y Nieto y Heriberto Prado Reséndiz le comunicaron que quedaba detenido por realizar copias "piratas" de películas y por el contrabando de los aparatos de filmación, consistentes en cámaras de video y grabadoras de edición, que se encontraban en el lugar; que por tal razón procedió a localizar los documentos que acreditaban la legal importación

del equipo, y al encontrarlos, los entregó a dichos funcionarios. A pesar de esto ordenaron su detención y su traslado al Distrito Federal, donde estuvo incomunicado hasta el día siguiente, siendo conducido al edificio del Sector Central del edificio de la Procuraduría General de la República, donde fue interrogado por el licenciado Heriberto Prado Reséndiz, por espacio aproximado de cinco horas, respecto de las copias "piratas" y del acopio de armas y contrabando que se imputaba al C. Silva Lombardo, contestando que desconocía dichas actividades.

c) A las 14:30 del día 26 de abril de 1989, el mismo licenciado Prado Reséndiz volvió a interrogar al C. Lezama Espinoza de los Monteros sobre los delitos que se investigaban, manifestando el declarante total desconocimiento. Ante esto, el funcionario en cuestión le solicitó la cantidad de 200 millones de pesos para que no fuera consignado, señaló que no aceptó.

d) Ese mismo día 26 de abril de 1989, los agentes judiciales que custodiaban a Guillermo Lezama lo amenazaron para que firmara su declaración ministerial, la cual fue previamente redactada por el Agente del Ministerio Público Investigador. Al no tener alternativa, firmó dicho documento. Luego fue nuevamente trasladado a los separos de la calle de López, donde permaneció dos días más antes de ser puesto en libertad, sin que le explicaran el motivo de su detención e incomunicación.

e) Agregó que el Agente del Ministerio Público Investigador ejerció acción penal en su contra dentro de la Averiguación previa 4553/SC/88, ante el Juzgado Octavo en Materia Penal del Distrito Federal, como presunto responsable de la comisión del delito previsto en el artículo 135 de la Ley Federal de los Derechos de Autor. Se libró orden de aprehensión en contra del C. Lezama Espinoza de los Monteros, pero huyó al extranjero. Posteriormente compareció de manera voluntaria a rendir su declaración preparatoria. El Juez Sexto de Distrito con residencia en Nezahualcoyotl al resolver sobre su situación jurídica decretó en su contra formal prisión. Solicitó y obtuvo el beneficio de la libertad caucional.

3. Para la integración del expediente, el día 22 de febrero de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al entonces Procurador General de la República, doctor Enrique Alvarez del Castillo, un informe acerca de la queja planteada, así como copia de las averiguaciones previas 4553/SC/88, 1808/SC/89 y 1809/SC/89 instruidas al C. Vicente Silva Lombardo y otros.

En respuesta al citado requerimiento, el día 4 de marzo de 1991 se recibió el informe suscrito por el licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, entonces Consultor Legal de esa Dependencia, quien anexó copia del informe que le rindió el licenciado Gustavo Govea Botello, Agente del Ministerio Público Federal encargado de la integración de la Averiguación previa 3842/SC/90, iniciada por el delito de robo en perjuicio de los hoy agraviados, cometido por los agentes de la Policía Judicial Federal que custodiaban la ex-hacienda de

"Retana"; a dicho informe no se acompañó copia de las Averiguaciones Previas solicitadas.

4. El día 4 de 3 abril de 1991, dos abogados de la Comisión Nacional acudieron al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, para consultar los procesos 293/90 y 294/90, derivados de las Averiguaciones Previas 1808/SC/89 y su acumulada 1809/SC/89, así como de la 4553/SC/88 instruídas en contra de los hoy agraviados. Se solicitó al juez de la causa copia de la documentación de referencia, mismo que la proporcionó.

5. El día 2 de julio de 1992, el C. Vicente Silva Lombardo hizo del conocimiento de la Comisión Nacional que en la averiguación previa número 3842/SC/90 y el expediente administrativo 204/89/FCA, instruidos a los policías judiciales responsables de los ilícitos cometidos en su contra, el primero radicado en la Mesa 26 de la Fiscalía Especializada para los delitos cometidos por Servidores Públicos y el segundo radicado en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, las autoridades encargadas de investigar no habían emitido determinación alguna a pesar de haber transcurrido más de un año de su inicio.

6. En razón de lo anterior, el día 23 de julio de 1992 se dirigió oficio al licenciado José Elías Romero Apís, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, solicitándole copia y un informe respecto del estado actual de la averiguación previa número 3842/SC/90, así como del expediente 204/89/FCA.

Con fecha 13 de septiembre de 1992, el Director General de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, licenciado Gonzalo Ruz Gea, remitió a la Comisión Nacional copias del expediente administrativo número 204/89/FCA, no así de la averiguación previa 3842/SC/90.

7. Al no contar con copias de esta indagatoria, el 21 de octubre de 1992 se giró oficio recordatorio al licenciado José Elías Romero Apís, Subprocurador de Averiguaciones Previas. hasta el momento no se han recibido las copias solicitadas.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por los señores Adriana Lombarda Otero y Vicente Silva Lombarda.
2. B escrito de queja suscrito por el señor Guillermo Lezama Espinoza de los Monteros.

3. Copia de la averiguación previa 4553/SC/88, instruida en contra de Vicente Silva Lombardo, Guillermo Lezama Espinoza de los Monteros y José Bolaños, como presuntos responsables en la comisión del delito de comercialización con violación a los derechos de autor, radicada en la Mesa VI Especial del Sector Central de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República. En la indagatoria es de destacarse la siguiente Documentación:

a) Copia de la denuncia de hechos de fecha 9 de noviembre de 1988 suscrita por los CC. José Eduardo Ancira Elizondo y Manuel Aldasoro Brassetti, presentada en la Procuraduría General de la República, en la que denunciaron la presunta comisión de los delitos de comercialización con violación a los derechos de autor en perjuicio de la Asociación Nacional de Productores y Distribuidores de Películas Mexicanas y de Películas Nacionales, S.A. de C.V., en contra de quien o quienes resulten responsables.

b) Copia de la diligencia ministerial de fecha 9 de noviembre de 1988, mediante la cual los denunciantes ratificaron el escrito de denuncia.

c) Copia de la declaración ministerial de Jorge Barragán Elizondo, de fecha 11 de noviembre de 1988, en la que afirmó: "...Que el señor John Anderson le comentó que Vicente Silva Lombardo es el responsable de la piratería y que tiene un laboratorio para hacer "transfer" en la ex-hacienda de San Andrés "Retana" , Estado de México..."

d) Copia de la declaración ministerial rendida por Pedro Galindo Aguilar el 20 de noviembre de 1988, en la afirmó que: "...realizando un viaje a Estados Unidos platicó con Jonh Anderson quien .les dijo que José Bolaños pirateaba películas y que lo hacía en una ex-hacienda cercana a Amecameca... "

e) Copia de la declaración ministerial de Elmer John Anderson de fecha 2 de diciembre de 1988, en la que afirmó que: "...Conoció a José Bolaños y que hace dos años, sería en 1986, vino a México y que Bolaños le enseñó la ex-hacienda y que ahí podía hacer "transfers y masters", que le dijo que el valor del equipo que ahí se encontraba era de un millón de dólares... "

f) Copia del acuerdo de fecha 6 de diciembre de 1988, mediante el cual el licenciado Jorge Francisco Escudero Martínez, Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa III de Averiguaciones Previas, en cumplimiento del acuerdo 5/84 del C. Procurador General de la República, formuló el proyecto de resolución de reserva de la averiguación 4553/SC/88, y giró el oficio 39463 de fecha 6 de diciembre de 1988 a la Policía Judicial Federal, para que practicara una minuciosa investigación de los hechos relativos a la averiguación antes citada.

g) Copia de la resolución de fecha 2 de enero de 1989, por la cual el licenciado Antonio Villada Morales, Director de Averiguaciones Previas, autorizó la reserva de la indagatoria.

h) Copia del acuerdo de fecha 14 de marzo de 1989, emitido por el licenciado Heriberto Prado Reséndiz, Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa VI Especial, mediante el cual señaló que por instrucciones superiores la averiguación previa 4553/SC/88 procedente de la Mesa III Especial, debería quedar radicada en esa Mesa instructora para su prosecución y perfeccionamiento legal.

i) Copia del oficio 5826 de fecha 14 de mayo de 1989, suscrito por el licenciado Heriberto Prado Reséndiz, al C. Fausto Valverde Salinas, Director General de Investigación de Narcotráfico, para que realizara una investigación en relación a los hechos que se investigan en la averiguación previa 4553/SC/88.

j) Copia del acuerdo ministerial de fecha 25 de abril de 1989, mediante el cual el licenciado Heriberto Prado Reséndiz ordenó la práctica de la inspección ministerial en la ex-hacienda de San Andrés Teticpan (también conocida como ex-hacienda "Retana", ubicada entre Ayapango y Tenango del Aire, Municipio de Amecameca, Estado de México; para tal diligencia se comisionó a los licenciados Antonio Gutiérrez Romo, José Gabriel Tapia del Río y el propio Heriberto Prado Reséndiz.

k) Copia del oficio 5-16107 de fecha 25 de abril de 1989, suscrito por el licenciado César Augusto Osario y Nieto, Director General de Averiguaciones

Previas, mediante el cual comisionó a los licenciados Antonio Gutiérrez Romo, José Gabriel Tapia del Río y Heriberto Prado Reséndiz, a practicar diversas diligencias en la ex-hacienda de San Andrés Teticpan.

l) Copia de la diligencia de inspección ministerial practicada por el licenciado Antonio Gutiérrez Romo el 25 de abril de 1989, a los objetos que se encontraron en el interior de la ex-hacienda; los objetos que se fedataron según se observa en esta actuación son equipos electrónicos que se encontraron en el primer edificio donde está la sala de grabaciones, misma que está compuesta de 7 cubículos, en éstos se encontraron diversos aparatos para grabar y editar películas que fueron detalladas en el acta correspondiente; en la planta alta del mismo primer edificio se encontraron diferentes tipos de ropa de actuación; en el segundo edificio se señalaron 6 cuartos en la planta baja y alta, los cuales eran habitaciones con sus accesorios, al parecer utilizados por los familiares del hoy agraviado.

m) Copia del acuerdo ministerial de fecha 26 de abril de 1989, mediante el cual el licenciado Heriberto Prado Reséndiz "... decreta el aseguramiento ministerial de los objetos descritos en la fe ministerial que antecede por ser los mismos que sirvieron para la reproducción de cintas magnéticas (masters), para la transferencia de películas de cine a videocasetes, efectos y musicalización en videocasetes, por lo cual vienen a ser instrumentos del delito que se investiga, quedando todos los objetos fedatados en la ex-hacienda de San Andrés Teticpan "Retana" a disposición de esta Representación Federal o de la autoridad que siga conociendo de los presentes hechos..."

n) Copia del acuerdo ministerial de fecha 28 de abril de 1989, en el que el licenciado Heriberto Prado Reséndiz señaló que "...se decreta el aseguramiento ministerial de los bienes fedatados, toda vez que de las diligencias practicadas se desprende que los bienes muebles, inmuebles, vehículos y ganado equino de que se dio fe fueron adquiridos con el producto del delito que se le imputa a Vicente Silva Lombardo, mismos bienes que pudieran garantizar el daño y para evitar que se disponga de los mismos indebidamente quedando para la posible garantía de la reparación del daño quedando todo ello a disposición del Ministerio Público que actúa bajo el resguardo de la Policía Judicial Federal."

o) Copia de la diligencia de la declaración ministerial de Guillermo Lezama Espinoza de los Monteras, rendida ante el licenciado Heriberto Prado Reséndiz, la cual tuvo lugar en el interior de la ex-hacienda, a las diecisiete horas con treinta minutos del día 26 de abril de 1989.

p) Copia del oficio 5-16576 de fecha 26 de abril de 1989, suscrito por el licenciado Heriberto Prado Reséndiz, dirigido al C. Pablo Alemán Díaz, Director General de la Policía Judicial Federal, donde dejó en calidad de detenido al C. Lezama Espinoza de los Monteras.

q) Copia del acuerdo ministerial suscrito por el licenciado Heriberto Prado Reséndiz, con fecha 28 de abril de 1989, mediante el cual se decretó la libertad con las reservas de ley del señor Guillermo Lezama Espinoza de los Monteros.

r) Copia del pliego consignatorio de 29 de diciembre de 1989, a través del cual el Agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa ejerció acción penal en contra de los hoy agraviados, solicitando el obsequio de las respectivas órdenes de aprehensión.

4. Copia del proceso penal número 94/91, instruido en contra de Vicente Silva Lombardo y Guillermo Lezama Espinoza de los Monteras, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual se destaca la siguiente documentación:

a) Copia de la orden de aprehensión de fecha 11 de enero de 1990, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, en contra de Vicente Silva Lombardo, Guillermo Lezama Espinoza de los Monteros y José Bolaños.

b) Copia de la declaración preparatoria que Vicente Silva Lombardo rindió el día 27 de mayo de 1991, ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en la que señaló: "...que la acusación que le formula la Representación Social es falsa, pues carecen de fundamento, pues están basadas en supuestos y opiniones de terceras personas y en mi empresa no contamos con los equipos técnicos necesarios para realizar el delito que me imputan..."

c) Copia de la declaración preparatoria del señor Guillermo Lezama Espinosa de los Monteros, rendida el día 3 de julio de 1991, ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal, en la que manifestó: "...que no reconoce la declaración ministerial ya que él no declaró y fue obligado a firmar y en ningún momento declaró en la ex-hacienda San Andrés; que a partir de 1983, el dejó de laborar para la compañía Productora de Arte y Difusión propiedad del C. Silva Lombardo, ignorando que hechos se hayan cometido a partir de esa fecha..".

d) Copia de los autos de formal prisión dictados el 30 de mayo y 6 de junio de 1991, en contra de los hoy agraviados como presuntos responsables del delito de comercialización con violación a los derechos de autor, basándose en las presunciones que aportó el Ministerio Público Investigador.

e) Copia del pedimento número 60 de fecha 13 de marzo de 1990, suscrito por la licenciada Angélica Marina Pérez, Agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, quien solicitó al juez de la causa dentro del proceso 294/89, la autorización para designar depositarios de los bienes asegurados del C. Vicente Silva Lombardo, por no ser objeto de delito.

f) Copia de la resolución del día 15 de marzo de 1990, emitida por el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, que le recayó a la solicitud del Ministerio Público antes aludida, en el siguiente sentido:

"... que no está en posibilidad de acordar lo solicitado...puesto que si fue la propia Procuraduría General de la República quien decretó el aseguramiento de los bienes relacionados en la causa, en términos del artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, este artículo también le concede la facultad para designar depositario y que según consta en la resolución de fecha 11 de enero de 1990, se abstuvo de decretar nuevo aseguramiento de los bienes aludidos, para evitar duplicidad de decisiones..."

g) Copia de la ampliación de declaración del C. Jorge Barragán Elizondo, de fecha 5 de marzo de 1992, en la que entre otras cosas al responder las preguntas que le formuló el abogado defensor manifestó lo siguiente: a la pregunta de que si conocía al señor Guillermo Lezama, respondió "que no"; a la décima séptima que "diga si le consta que los señores Vicente Silva Lombardo y Guillermo Lezama Espinoza de los Monteros, hayan sido los autores de las copias indebidas de sus películas ya mencionadas", calificada de conducente respondió: "...no me consta en lo absoluto y tengo la seguridad de que son ajenos a esos delitos de ese orden..."; a la pregunta vigésima sexta, que "diga si en esa diligencia se encontró material relativo a sus películas propiedad de él o del señor Galindo", calificada de conducente, respondió: "...que no..."

h) Copia de la ampliación de declaración del señor José Eduardo Ancira Elizondo llevada a cabo el 29 de abril de 1992, de la que hay que destacar las

siguientes respuestas: séptima pregunta "...en que consistió la información para adjudicar con precisión a la ex-hacienda de San Andrés "Retana" (*sic*), calificada de conducente respondió "... que fue promoción publicitaria, se dice, del mismo lugar, que señalaba con precisión el lugar" (*sic*); a la vigésima cuarta, que "diga si conoce a los señores Vicente Silva Lombardo y Guillermo Lezama Espinoza", calificada de conducente respondió ...que no... ; vigésima séptima, que diga el declarante si ha visto trabajar el tipo de máquinas que sirven para transferir negativos de filmes a masters de video", calificada de conducente respondió...que no...

i) Copia de la ampliación de declaración de Pedro Galindo Aguilar, de fecha 4 de mayo de 1992, en la que se destacan las siguientes respuestas: sexta pregunta, "por lo que se refiere a sus películas 'mi nombre es gatillo' y 'siete en la mira' que nos diga categóricamente si sabe él que la reproducción indebida de estas dos películas las hayan realizado los señores Vicente Silva Lombardo y Guillermo Lezama Espinoza de los Monteros", calificada de conducente respondió: "... que no tenía el gusto de conocerlos ni los había oído nombrar nunca, lo que nos informó John Anderson que en una hacienda de Amecameca, se procesaban los master aclarando que no le consta que los señores antes citados sean los reproductores de casetes en forma indebida"; a la séptima, que "diga categóricamente si los señores citados hoy procesados hayan sido los responsables de la grabación indebida del negativo de las otras 68 películas de su propiedad de las 70 que menciona en su declaración, sean los autores de esta reproducción indebida", calificada de conducente, respondió: "...que no de ninguna manera..."; a la octava que "si sabe si los hoy procesados hayan sustraído los negativos de todas sus películas 'pirateadas' de los Estudios Churubusco", calificada de legal, respondió: "...que no de ninguna manera", En esta misma declaración el Agente del Ministerio Público adscrito le formuló la pregunta que "diga el declarante si estuvo presente en la hacienda ubicada en Amecameca y se hayan encontrado reproducciones indebidas de casetes de sus películas", calificada de conducente, respondió: "que no nada de eso..."

j) Copia del pedimento sin número de fecha 21 de julio de 1992, suscrito por el doctor José Dávalos Morales, Subprocurador de Control de Procesos, a través del cual solicitó el sobreseimiento del proceso penal número 94/91, por el delito de comercialización con violación a los derechos de autor, atribuido a Vicente Silva Lombardo y Guillermo Lezama Espinoza de los Monteros, fundándose en que de las pruebas aportadas durante la secuela procesal de la causa penal no se comprobó el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los procesados.

k) Copia del acuerdo emitido el 19 de agosto de 1992, emitido por la C. licenciada María Soledad Hernández de Mosqueda, Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, en el que ordenó que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído, el Procurador General de la República manifestara si está conforme o no con la solicitud formulada por el

referido Subprocurador de Control de Procesos, respecto al pedimento del sobreseimiento del proceso 94/91.

l) Copia del pedimento sin número suscrito por el Procurador General de la República, licenciado Ignacio Morales Lechuga, el día 24 de agosto de 1992, mediante el cual manifestó su conformidad con la solicitud de sobreseimiento del proceso penal 94/91.

m) Copia de la resolución de fecha 2 de octubre de 1992, por la cual el Juez Sexto de Distrito con residencia en Nezahuacóyotl, resolvió la improcedencia del sobreseimiento solicitado, al considerar que no se reunieron los requisitos del artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que las probanzas que obran en autos son dignas de considerarse, en razón de que conducen a tener por acreditado hasta ese momento procesal la materialidad del delito y la probable responsabilidad penal de Vicente Silva Lombardo y Guillerme Lezama Espinoza de los Monteros, y que además hasta la fecha los inculcados no han desvirtuado o anulado las pruebas que existen en su contra.

5. Copia de la averiguación previa número 1808/SC/89 y su acumulada 1809/SC/89, iniciadas el 25 de abril de 1989, en virtud del acuerdo ministerial de esa misma fecha, en contra de los hoy agraviados como presuntos responsables de los delitos de contrabando, acopio de armas de fuego para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en la que es de importancia destacar la siguiente documentación:

a) Copia del acuerdo ministerial del 25 de abril de 1989, dictado por el licenciado Heriberto Prado Reséndiz, en el que señaló que: "... vista la diligencia de inspección ministerial practicada dentro de la presente indagatoria, y toda vez que del resultado de la misma aparece que en la ex-hacienda de San Andrés Teticpan, municipio de Amecameca, se encontraron armas de fuego y municiones de diferentes calibres lo que puede dar origen al diverso delito de acopio de armas de fuego, procédase por separado a practicar las diligencias que sean necesarias, y el efecto se le asigne el número de averiguación previa 1809/SC/89; asimismo apareciendo que también de dicha inspección se encontraron maquinaria y material de procedencia extranjera destinado a la reproducción de películas, procédase por separado y bajo el número de Averiguación previa 1808/SC/89 por la probable comisión del delito de contrabando, practicándose todas las diligencias necesarias para su perfeccionamiento..."

b) Copia de la diligencia de aseguramiento ministerial de mercancía, vehículos, armas y objetos de procedencia extranjera, realizada por el licenciado Heriberto Prado Reséndiz el día 26 de abril de 1989, objetos que se encontraban en el interior del inmueble denominado ex-hacienda de San Andrés Teticpan, en el municipio de Amecameca, Estado de México, propiedad del señor Vicente Silva Lombarda.

c) Copia del dictamen en balística rendido el día 26 de abril de 1989, por el C. Pedro Antonio Nava Díaz, en el que determinó que: "...las armas aseguradas son las previstas en el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como aquéllas que se pueden poseer o portarse de acuerdo a las limitaciones legales y por lo que respecta a los sables samuray no se encuadra en esta Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por no estar contemplados..."

d) Copia del acuerdo dictado el 26 de abril de 1989 en la que se decretó: "...el aseguramiento ministerial de las armas de fuego, cartucho, sables y demás objetos relacionados con la presente indagatoria y de los cuales obra fe ministerial encontrados en el interior de la multimencionada ex-hacienda y ordenando que dichos objetos quedan depositados en la unidad de armamentos, objetos e instrumentos de delito de esta institución, para ser puestos oportunamente a disposición de la Secretaría de la Defensa. Nacional y de la autoridad que en su caso siga conociendo de estos hechos..."

e) Copia del oficio 497, suscrito por el C. Jorge Caballero Herrera, en fecha 5 de junio de 1989, dirigido al licenciado Heriberto Prado Reséndiz, en la que le hace saber que las armas y objetos que le fueron dado en custodia se encuentran en el Departamento de Armamento y Objeto de Delito de dicha Institución.

f) Copia de la promoción suscrita el 11 de agosto de 1989 por el C. Vicente Silva Lombarda, por medio del cual le solicitó al Director de Averiguaciones Previas, le fuera devuelta su casa y fuente de trabajo, un vehículo que le fue decomisado, los objetos materiales y la maquinaria que conformaba el equipo de filmación que les fue asegurado. A esta solicitud las autoridades de la Procuraduría General de la República no le dieron respuesta.

g) Copia del pliego de consignación de fecha 20 de diciembre de 1989, por el cual el Agente del Ministerio Público titular de la Mesa VI , ejerció acción penal en contra de los hoy agraviados como presuntos responsables de los delitos de contrabando, equiparable al contrabando, acopio de armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como solicitó la orden de aprehensión en contra de los mismos; y en la que señaló que quedan a disposición del juez de la causa, en la ex-hacienda de Teticpan, Estado de México, la mercancía y el vehículo, y en el Departamento de Armas y Objeto de Delito las armas de cartucho de que se dio fe.

h) Copia del oficio número 5-49991 de fecha 28 de diciembre de 1989, suscrito por el licenciado Heriberto Prado Reséndiz, en el cual puso a disposición de la Dirección General de Aduanas, la mercancía y el vehículo de procedencia extranjera y el armamento y objetos de delito, los cuales se encontraban en el Departamento de Armas y Objeto de Delito de esa institución.

6. Copia de la averiguación previa 3842/SC/90, iniciada por la denuncia de hechos que presentó en la Procuraduría General de la República el 10 de

agosto de 1990, la C. Adriana Lombardo Otero, como apoderada del señor Vicente Silva Lombardo, por la cual hizo del conocimiento de la Representación Social que a partir del aseguramiento ilegal que esa dependencia practicó el día 25 de abril de 1989, en las instalaciones de la ex-hacienda de San Andrés "Retana", elementos de la Policía Judicial Federal que participaron en dicho operativo han sustraído todo tipo de objetos y bienes propiedad del señor Silva Lombardo. Refirió además que los policías judiciales que custodiaban la ex-hacienda utilizaron el inmueble, lo que ocasionó graves deterioros al equipo electrónico, al no tener un mantenimiento adecuado. De la indagatoria de referencia es de destacarse la siguiente documentación:

a) Copia de las declaraciones ministeriales de los Agentes de la Policía Judicial Federal Antonio Delgado Ibarra, Jorge Luis Galdamés, Juan Ramón Soto Pérez, José Ascensión Castañeda Goroztieta, José Luis Contreras Pastrana, Ramón Vargas Gutiérrez, Constantino Aguilar Sánchez y Gustavo Díaz Medrano, comisionados para custodiar la ex-hacienda "Retana" del 25 de abril de 1989 hasta el 15 de mayo de 1990, de tales declaraciones hay que destacar lo siguiente:

La mayoría de los agentes señalan haber participado en la custodia de la ex-hacienda, recibiendo dicho inmueble por parte de agentes de la Policía Judicial Federal Antinarcóticos quienes intervinieron en el operativo del día 25 de abril de 1989 y sin recibir un inventario de la misma, ya que la instrucción de sus superiores consistía en custodiar la ex-hacienda para que no se sustrajeran objetos e impedir el paso de personas ajenas a dicho inmueble. Algunos agentes aceptaron en su declaración que sí utilizaron los objetos que se encontraban en el interior de la ex-hacienda.

b) Copia del oficio 5408 de fecha 29 de septiembre de 1990, suscrito por el coronel Pablo Alemán Díaz, Director General de la Policía Judicial Federal, dirigido al licenciado Héctor Castañeda Jiménez, Subprocurador de Procedimientos Penales, en el que le informó lo siguiente:

"... Al inicio de la investigación de la Policía Judicial Federal, en el asunto de videocasetes "piratas" en la ex-hacienda de San Andrés Tectipan, fue llevada a cabo por el Director General de Averiguaciones Previas, licenciado César Augusto Osario y Nieto, así como por el agente del Ministerio Público Federal, Heriberto Prado Reséndiz, y el personal del área de la Dirección de Narcóticos, y siendo entregada para su custodia esta ex-hacienda al personal de la Policía Judicial Federal del área de Procedimientos Penales, después de 24 horas con acta levantada por el Ministerio Público Federal, Heriberto Prado Reséndiz..."

c) Copia de la diligencia de inspección ministerial practicada el 10. de octubre de 1991, por la licenciada Sonia Ramírez Fuentes, Agente del Ministerio Público Federal, dentro de la averiguación previa número 3842/SC/90, en la que hizo constar entre otras cosas las condiciones materiales que presentó la ex-hacienda. Señaló los impactos de bala en algunas de las paredes de dicho inmueble, y en general el deplorable estado en que la finca fue encontrada

después de la entrega; el estado de los vehículos que se encuentran inservibles por la falta de uso y los objetos faltantes, que al parecer fueron sustraídos en el período de aseguramiento de dicha ex-hacienda.

d) Copia del dictamen pericial de valuación rendido el 6 de enero de 1992, por el perito Gerardo Humberto Ortíz Irala, respecto de los daños ocasionados al equipo electrónico propiedad del agraviado. Para emitir su dictamen el perito tuvo en cuenta el tiempo en que el equipo estuvo encerrado y fue afectado por la humedad, el desuso y la falta de mantenimiento. El monto fue valuado en dólares debido a que, según se hizo constar, el equipo es de importación. El resultado del peritaje es el siguiente:

"PRIMERA Y UNICA.- El valor global de los daños a los bienes descritos es por la cantidad de 324,012.50 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOCE, DOLARES CINCUENTA CENTAVOS)".

e) Copia de ampliación del dictamen de balística de fecha 3 de diciembre de 1991, suscrito por el perito criminalista Mayor Jorge Macías Valdepeña, quien analizó para emitir su opinión 27 casquillos y un proyectil de arma de fuego encontrados en el interior de la ex-hacienda "Retana", así como los impactos que se encuentran en la barda de adobe y en la pared de una recámara de dicha hacienda. Una vez realizado el análisis el perito llegó a la siguiente conclusión:

"SEGUNDA.- ...Por lo que hace a los daños que presenta la barda de adobe, el muro de la recámara y el radiador, SI ES PROBABLE QUE HAYAN SIDO CAUSADOS POR IMPACTOS DE PROYECTILES DISPARADOS POR ARMAS DE FUEGO..."

f) Copia del oficio número 3841 de fecha 21 de febrero de 1992, suscrito por el licenciado Armando López Aguirre, Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa número XXVI de la Fiscalía Especializada para la atención de los delitos cometidos por Servidores Públicos, dirigido al encargado del Depósito de Armamento y Objetos de Delitos de la Procuraduría General de la República, en la que le solicitó un informe sobre la documentación relacionada con el aseguramiento efectuado el 25 de abril de 1989, en la ex-hacienda de "Retana", relativo a las averiguaciones previas 1808/SC/89, 1809/SC/89 y 4553/88 instruidas a los hoy agraviados.

g) Copia del oficio DCG/103/92 suscrito el 3 de marzo de 1992, por el licenciado Jorge Alberto Forastieri Muñoz, Director de Servicios Generales de la Procuraduría General de la República, en el que al dar respuesta a la solicitud del licenciado Armando López Aguirre, señaló:

"...Que de acuerdo al reporte de Armamento y Objeto de Delito *no existe ningún antecedente sobre el aseguramiento* que menciona relacionado con las averiguaciones previas 1808/SC/89, 1809/SC/89 y 4553/SC/88..."

7. Copia de la resolución definitiva del expediente administrativo 204/89/FCA, de fecha 22 de junio de 1992, en la que se determinó que: SEGUNDO.- "... Se declara que los CC. Constantino Aguilar Sánchez, Juan Ramón Soto Pérez, Jorge Luis Solís Galdamés y Antonio Delgado Ibarra, agentes de la Policía Judicial Federal, son administrativamente responsables. Por ende aplíqueseles la sanción consistentes en la destitución de su empleo..." TERCERO.-"... Por lo que hace a los ex-servidores públicos Jesús Martínez Hernández, Gustavo García Medrano, José Ascensión Castañeda Goroztieta, José Luis Contreras Pastrana y Felipe de Jesús Piña, se determina que deben sancionarse con inhabilitación por dos años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público..."

8. Copia de la resolución del recurso de revocación interpuesto por el C. Constantino Aguilar Sánchez dentro del expediente administrativo 204/89/FCA, de fecha 13 de julio de 1990, en cuyo segundo punto resolutivo se determina que son infundados los agravios expresados por el recurrente y, por ende, se confirma en sus términos la resolución recurrida.

9. Copia de la resolución definitiva dictada el 10 de agosto de 1990, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el C. Ramón Soto Pérez, en cuyo punto segundo resolutivo se determina que resultan parcialmente fundados los agravios expresados por el recurrente, por lo que se modifica la sanción a 30 días de suspensión en su empleo y percepciones, a partir de que surtió efectos la notificación recurrida.

10. Copia de la resolución definitiva de fecha 10 de agosto de 1992, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por Jorge Luis Salís Galdamés y que en su punto resolutivo segundo declaró que son fundados parcialmente los agravios expresados por el recurrente y se modifica la sanción a 30 días de suspensión en su empleo y funciones a partir de que surtió efectos la notificación recurrida.

11. Copia de la averiguación previa AME/III/232/91, iniciada el 26 de marzo de 1991 por la denuncia de robo presentada por el C. Ignacio Ruíz Policarpo, apoderado legal del C. Vicente Silva Lombarda en el que señaló que después de la entrega realizada el 15 de mayo de 1990 de la ex-hacienda a los propietarios de la misma, dos agentes de la Policía Judicial que estuvieron custodiando dicha ex-hacienda, sustrajeron una bomba de agua y una estatua que representaba un samuray del siglo XIII ó XIV, así como la piel de un tigre siberiano. De dicha indagatoria cabe resaltar la siguiente documentación:

a) Copia del informe de policía judicial adscrito al grupo Amecameca del Estado de México, del 2 de abril de 1991, en el que se dice que al declarar el presunto responsable Graciano López Ayala, señaló que dos agentes de la Policía Judicial Federal que custodiaban la ex-hacienda "Retana", de nombre Chon y Jesús, había sustraído una bomba de agua, así como diversas cosas de valor que se llevaban envueltas en los trajes de charro y en los cestos para guardar

la ropa sucia, subiéndolas a una camioneta marca ford color verde americana, sin placas de circulación.

b) Copia de la declaración ministerial rendida el 3 de abril de 1991 por el C. Graciano López Ayala, quien manifestó esencialmente que: "... Sin poder recordar la fecha exacta al estar realizando sus labores dentro de la ex-hacienda se pudo percatar que uno de los agentes federales al cual únicamente conoció con el nombre de Chon, se metió a una de las habitaciones... y que de dicha habitación salió el mencionado Chon con un bote o cesto como de plástico donde guardaban la ropa y al parecer en su interior algo llevaba en dicho cesto... Que en otra ocasión se pudo percatar que el Chon desprendía una bomba de agua de alta potencia... que dicha bomba estaba junto a un estanque y que en ningún momento el Chon se dio cuenta que el emitente lo había visto...que el de la voz en una ocasión sin poder precisar la fecha se pudo dar cuenta que el que conociera con el nombre de Chon y a Jesús "N", los vio salir llevando varios objetos sin precisar que objetos eran ya que los había sacado envueltos con sábanas o cobijas metiéndolos a una camioneta color verde como tipo militar de la marca Ford...".

12. Copia del acta levantada el 15 de mayo de 1990, por la cual se hizo entrega de la ex-hacienda "Retana" a la C. Adriana Lombarda Otero, designándola como depositaria de la misma, diligencia realizada por las licenciadas Ana María López Sánchez y Raquel López Barrón, agentes del Ministerio Público Federal adscritas a la Dirección General de Procesos de la Procuraduría General de la República. En este documento no se observa que los objetos asegurados sean los mismos a los incluidos en la fe de objetos de 25 de abril de 1989, además de que no se da fe del estado en que fueron entregados, ni señalan las personas que tenían a su cargo la custodia de los bienes.

13. Acta notarial de la fe de hechos realizada el día 19 de mayo de 1990, por el licenciado Roberto Mendoza Nava, Notario Público Número 2 del Distrito de Chalco, Estado de México, en las instalaciones de la ex-hacienda de "Retana", en la que se da fe del deterioro y la avería de los objetos de filmación por el tiempo en que no se usaron y por la falta de mantenimiento, así como las cosas que fueron robadas.

14. Copia del escrito dirigido a la Comisión Nacional, de fecha 28 de octubre de 1992, suscrito por el C. Vicente Silva Lombarda, quien proporcionó un monto aproximado de los daños que sufrió con el aseguramiento indebido de sus bienes, el cual, según él, asciende a 4'368,686.22 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLAR ES VEINTIDOS CENTAVOS), incluyendo los daños que sufrió por el incumplimiento de diversos contratos comerciales que le fueron rescindidos por sus contrapartes.

15. Cuarenta y cuatro fotografías a color en las que se observa el mal estado de los bienes que no fueron sustraídos y que se encontraban en el interior de la ex-hacienda de San Andrés "Retana", así como la indebida utilización por parte

de los Policías Judiciales Federales que custodiaban el inmueble asegurado, de las habitaciones, utensilios, vehículos y caballos propiedad del agraviado.

III. - SITUACION JURIDICA

Respecto al expediente 94/91, instruido a los hoy agraviados por la probable comisión del delito de Comercialización con Violación a los Derechos de Autor, en un principio estuvo radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, bajo el número 294/89. Por razón del lugar donde supuestamente se cometieron los hechos delictuosos, el Juez que primero conoció del asunto declinó la competencia a favor del Juez Sexto de Distrito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, quien aceptó la competencia.

El día 21 de julio de 1992, la Procuraduría General de la República promovió el sobreseimiento de la causa penal, pero el juez de la causa mediante acuerdo de fecha 2 de octubre de 1992, negó su procedencia.

El Ministerio Público adscrito interpuso el recurso de apelación en contra de tal negativa, iniciándose el toca de apelación número 312/92 ante el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. Dicho recurso se substanció y resolvió en el sentido de revocar el auto recurrido, ordenándose la procedencia del sobreseimiento de la causa penal.

Respecto a la averiguación previa 3842/SC/90 instruida por el delito de robo en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que se encontraban custodiando la ex-hacienda de "Retana", se encuentra en periodo de integración. No existe a la fecha la determinación del Ministerio Público Investigador sobre la responsabilidad de los Servidores Públicos involucrados, a pesar de que ha transcurrido más de dos años desde su inicio.

IV. - OBSERVACIONES

Con las evidencias expuestas se acreditan fehacientemente las diversas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por funcionarios de la Procuraduría General de la República en perjuicio de los CC. Vicente Silva Lombardo y Guillermo Lezama Espinoza de los Monteros, las cuales se formulan en cinco aspectos fundamentales: primero, el aseguramiento ilegal de los bienes del agraviado; segundo, la detención arbitraria e incomunicación del C. Guillermo Lezama Espinoza de los Monteros; tercero, la falsa acusación por los delitos que dieron lugar a las averiguaciones previas instruidas a los CC. Vicente Silva Lombardo y Guillermo Lezama Espinoza de los Monteros; cuarto, la denegación y dilación en la procuración de justicia de que ha sido objeto el C. Silva Lombardo al no resolverse tanto la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia que formulara, ni el expediente interno radicado en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, respecto a los hechos delictuosos cometidos en su agravio; quinto, la reparación

patrimonial de los daños y perjuicios que se ocasionaron al C. Vicente Silva Lombardo, con motivo del aseguramiento ilegal de sus bienes.

1. En relación al aseguramiento ilegal de los bienes del agraviado se señala lo siguiente:

a) Es pertinente analizar el contenido del artículo 180 del Código Federal del Procedimientos Penales, que establece que el Ministerio Público Federal, para la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad de los inculpados, gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación, siempre que estos medios no sean contrarios a Derecho. Esto significa que si bien al Representante Social se le reconocen amplias facultades, la investigación no puede en ningún momento y por ningún motivo excederse de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico, lo que sí ocurrió en el presente asunto.

b) El entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, licenciado César Augusto Osorio y Nieto, y el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Heriberto Prado Reséndiz, titular de la investigación, sin tener los resultados de las investigaciones ordenadas a la Policía Judicial Federal (el 6 de diciembre de 1988, mientras la indagatoria se encontraba en reserva, y 14 de marzo de 1989) que hicieran presumir que en la ex-hacienda se realizaban videos 11 piratas", con fecha 25 de abril de 1989 comisionaron a varios funcionarios para realizar diligencias sin precisarles cual era el objeto de las mismas, sólo de manera general le indicaron que practicasen "diligencias de investigación".

c) Además, al momento de realizarse la supuesta diligencia de investigación, no se encontraron indicios o pruebas de que en el lugar inspeccionado se estuvieran ejecutando actos de reproducción de "transfers" o "master" de negativos de las películas, es decir, no se actualizó un delito flagrante, única razón que hubiera justificado el aseguramiento sólo del equipo de filmación o reproducción, pero no de la totalidad del inmueble.

d) Si bien es cierto que se encontraron aparatos electrónicos en el interior de la hacienda, sobre los cuales se dio fe, no quedó demostrado que tuvieran como función la reproducción de "transfers" o "masters" de las películas originales; tampoco se acreditó la participación de los agraviados en la comisión de los ilícitos.

e) Es preciso hacer énfasis en la observación de que dicha diligencia ministerial llevada a cabo el día 25 de abril de 1989, por la forma en que se desarrolló adquirió la naturaleza de un cateo, en el caso concreto de carácter ilegal. Sobre este particular, el artículo 16 constitucional señala que en orden de cateo, debe ser librada por la autoridad judicial donde: "se expresará el lugar que ha de inspeccionarse... y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia".

En el caso concreto, no existió tal mandato judicial, y sí se inspeccionaron todos y cada uno de los lugares de la ex-hacienda, y los objetos que ahí se encontraban. Esto significa que hubo una actuación excesiva, por parte de quienes ejecutaron la diligencia ministerial, lo que se traduce en una violación al artículo 16 Constitucional.

f) Lo anterior conduce a esta Comisión Nacional a opinar que los licenciados César Augusto Osorio y Nieto, Heriberto Prado Reséndiz, José Gabriel Tapia del Río y Antonio Gutiérrez Romo, realizaron actos que violaron los Derechos Humanos de los CC. Vicente Silva Lombardo y Guillermo Lezama Espinoza de los Monteros, al ordenar la diligencia ministerial del 25 de abril de 1989 en la que incluso intervinieron personalmente. Tales funcionarios transgredieron el artículo 16 constitucional y lo dispuesto en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece: "...Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo acudirá a la autoridad judicial competente o si no la hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia".

g) Para corroborar que los funcionarios de la Procuraduría General de la República que realizaron la diligencia ministerial el 25 de abril de 1989 aseguraron ilícitamente el inmueble propiedad del agraviado con todos los objetos que ahí se encontraban, sin que tuvieran relación con el supuesto delito que se investigaba, existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que: "...A pesar de que la generalidad de los Códigos de Procedimientos Penales de la República autorizan a la Policía Judicial para llevar a cabo el aseguramiento de la cosa materia del delito, la Suprema Corte ha fijado el criterio de que sólo es dable al Ministerio Público, practicar averiguaciones previas con el fin de orientarse en el ejercicio de la acción penal; pero sin que dicha averiguación invada la esfera de acción del juez por ser esto contrario a la letra y al espíritu del artículo 21 constitucional. Queda así establecido que la Policía Judicial y el Ministerio Público sólo pueden asegurar la cosa objeto del delito en caso de aprehensión en flagrante delito." S.J.F. 5a. Epoca, Tomo XXXI, pág. 1970.

Otro criterio aplicable al caso que nos ocupa establece que: "... Es verdad que al Ministerio Público incumbe, de acuerdo con el artículo 21 constitucional el ejercicio de la acción penal, pero en manera alguna está facultado un agente suyo para ordenar el aseguramiento de bienes materia de delito, cuando esos bienes se encuentran en el domicilio del inculpado, pues estas atribuciones corresponden en forma exclusiva a la autoridad judicial, y la invasión de las mismas, por el Representante Social, resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, desde el momento en que sólo las autoridades judiciales pueden privar provisional o definitivamente de la posesión de sus bienes a los individuos a quien se atribuye la comisión de un acto delictuoso, especialmente cuando para ello son necesarias diligencias que, por su naturaleza constituyen

verdaderos cateas, casos éstos en los que, si bien el Ministerio Público puede solicitar la ejecución de estas diligencias, no está facultado para ordenarlas y practicarlas directamente con invasión de la órbita de atribuciones de las autoridades judiciales." S.J.F. 5a. época, Tomo XCVIII, pág. 440.

Tales criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia precisan como facultad exclusiva de la autoridad judicial. el determinar en cada caso concreto si procede o no la orden de cateo. El Ministerio Público Federal no puede atribuirse facultades que no le reconoce ni la Constitución ni los Códigos de Procedimientos Penales respectivos.

h) Abundando más sobre este punto, mediante el oficio 5-16107 de fecha 25 de abril de 1989, firmado por el licenciado César Augusto Osorio y Nieto, entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, se comisionó al licenciado Antonio Gutiérrez Romo, Subdirector de Mesas Especiales, a presentarse a la ex-hacienda propiedad del quejoso con el propósito de "practicar todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos contenidos en la indagatoria en la que se actúa, levantando las actuaciones respectivas."

i) Asimismo, en el acuerdo ministerial de 25 de abril de 1989, realizado por el licenciado Heriberto Prado Reséndiz, dentro de la averiguación previa 4553/SC/88, se ordenó efectuar la diligencia de inspección ministerial en la ex-hacienda. Como ya se señaló anteriormente, de la actuación ministerial y del oficio de comisión antes enunciado, se observa que no hubo precisión sobre la diligencia que se practicó al no establecerse los objetos que se pretendían inspeccionar en el inmueble de referencia. En todo caso, dicha actuación debió circunscribirse a dar fe ministerial del equipo y material fílmico que ahí se encontraba como instrumento del supuesto delito, y proceder a retirarse, pero no realizar el aseguramiento en los términos en que se efectuó.

j) Resulta también de gravedad el hecho de que ni el Representante Social ni sus inmediatos superiores, hayan observado las reglas que sobre aseguramiento de bienes establece el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales en el sentido de recogerlos, ponerlos en secuestro judicial o al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Sólo se recogieron las armas con las que supuestamente se acreditaba el delito de acopio de armas de fuego para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, poniéndolos a disposición del Departamento de Objetos del Delito de la Procuraduría General de la República.

k) El inmueble y los bienes asegurados ilegalmente nunca fueron puestos a disposición del juez de la causa, según se acredita con el acuerdo del Juez Octavo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, dictado el día 15 de marzo de 1990, mediante el cual resolvió negativamente la solicitud planteada por el Agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado de que se designara a un depositario de los bienes. En ese acuerdo, el juez señaló

expresamente que no dio lugar a lo solicitado pues los bienes nunca fueron puestos a su disposición y por tanto la designación del depositario corresponde a la Procuraduría General de la República, y si esta dependencia decretó el aseguramiento de los bienes, el juez argumentó que conforme al artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, era evidente que dicho numeral también le concedía la facultad de ejercer de manera inmediata y con las limitaciones que le señalaba el prudente ejercicio de tal facultad, la designación que solicitaba.

l) Materialmente la depositaria de los bienes lo fue siempre la Procuraduría General de la República, por lo que tenía la responsabilidad del buen cuidado y mantenimiento de los mismos. En ese sentido, con la actuación negligente de los policías judiciales que usaron y dispusieron de los bienes, se acredita la violación de las obligaciones legales que se tiene como depositario de los bienes. Esto también es motivo de responsabilidad administrativa o penal que requiere dilucidarse.

m) Además, de acuerdo a los oficios 497 de fecha 5 de junio de 1989, suscrito por el C. Jorge Caballero Herrera y del oficio 5-4991 de fecha 28 de diciembre de 1989, suscrito por el licenciado Heriberto Prado Reséndiz, se puede apreciar que de los bienes asegurados algunos quedaron depositados en la ex-hacienda y otros, supuestamente, en el Departamento de Objetos del Delito de la Procuraduría General de la República. Respecto a los primeros bienes mencionados, al no tomarse las medidas de seguridad pertinentes, varios fueron sustraídos por los agentes que custodiaban la ex-hacienda, según se desprende de las declaraciones del C. Graciano López Ayala, rendidas en la averiguación previa AM E/II 1/232/91 , e iniciadas por la denuncia de robó formulada por la apoderada legal del señor Vicente Silva Lombarda. En cuanto a los segundos bienes, según se acredita, se encuentran extraviados. Esto hace que los funcionarios que se hayan encontrado bajo el supuesto legal de darle un buen destino a los bienes asegurados, tengan una situación de probable responsabilidad penal y administrativa, por la negligencia en la función encomendada.

n) Asimismo, de acuerdo con el acta del 15 de mayo de 1990, por la cual se hizo entrega de la ex-hacienda a la C. Adriana Lombarda Otero, se puede constatar que en el momento de la

entrega los agentes del Ministerio Público Federal que fueron comisionados para tal diligencia se negaron a dar fe del estado de la ex-hacienda, así como de los objetos que fueron sustraídos y averiados, e incluso se negaron a asentar los nombres de los agentes de la Policía Judicial Federal que estaban a cargo de la custodia del inmueble.

o) Por un lapso de más de un año, que transcurrió entre el 25 de abril de 1989 y el 15 de mayo de 1990, la Procuraduría General de la República no designó depositario de los bienes como era su obligación, ni los puso a disposición del juez de la causa, situación que provocó un perjuicio al señor Silva Lombarda

por el descuido, sustracción, deterioro y uso indebido de los bienes por parte de los agentes judiciales que custodiaban la ex-hacienda.

p) Otra omisión grave fue el no hacer el inventario de bienes asegurados a que obliga el segundo párrafo del artículo 181 del ordenamiento antes citado, en el que los mismos debieron describirse para ser fácilmente identificados. Los agentes del Ministerio Público que practicaron el aseguramiento dentro de las averiguaciones previas 1808/SC/89 y 1809/SC/89, sólo se limitaron a dar fe de ciertos objetos, consistentes en cámaras de video y armas de fuego, sin realizar el inventario que la ley señala. Además, los bienes asegurados no los recogieron, sino los dejaron en el interior del domicilio cateado.

2. Por lo que respecta a la detención del C. Guillermo Lezama Espinoza de los Monteros, sufrida el 25 de abril de 1989, se acreditan diversas irregularidades:

a) La detención del quejoso se motivó en la orden verbal del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Heriberto Prado Reséndiz, por el hecho de presumir que el hoy agraviado era copartícipe del delito que se investigaba. Si bien ese tipo de órdenes caen en la esfera de atribución del Ministerio Público, ello no implica que al momento de la detención de cualquier ciudadano, aun en la hipótesis de que sean sorprendidos en flagrante delito, queden a disposición de la Policía Judicial. Por el contrario, sin demora deben ser puestos a disposición de la autoridad inmediata, en este caso del propio Agente del Ministerio Público. Lo contrario implica una clara violación al artículo 16 constitucional que se traduce en una incomunicación y en un abuso de autoridad.

En la especie se dieron tales supuestos, pues el quejoso fue detenido el día 25 de abril de 1989 a las 18:00 horas, y presentado a declarar ante el Ministerio Público el 26 de abril de 1989, a las 17:30 horas, es decir, cerca de 24 horas después de la detención.

b) Igualmente queda demostrado para esta Comisión Nacional, que sin existir prueba alguna de la participación del agraviado en el ilícito que se investigaba, lo lógico era que después de que rindiera su declaración ministerial ante el licenciado Prado Reséndiz, hubiera quedado en libertad y no como sucedió hasta el día 28 del mismo mes y año. Tal situación se acredita con el contenido del oficio 5-16576 de fecha 26 de abril de 1989, suscrito por el licenciado Heriberto Prado Reséndiz, mediante el cual puso a disposición en calidad de detenido al C. Lezama Espinoza de los Monteros, y del acuerdo ministerial del 28 de abril de 1989 en el que se decreta su libertad con las reservas de ley.

c) Para hacer prevalecer el Estado de Derecho deben investigarse esas violaciones a Derechos Humanos y determinar la responsabilidad del licenciado Heriberto Prado Reséndiz, como también debe investigarse la manifestación del señor Guillermo Lezama, en el sentido de que este funcionario le solicitó la cantidad de 200 millones de pesos para que no fuera consignado.

3. En cuanto a la falsa acusación de los delitos que dieron lugar a las averiguaciones previas instruidas en contra de los CC. Vicente Silva Lombardo y Guillermo Lezama Espinoza de los Monteros, la violación se acreditó en los siguiente términos:

a) La presunción en la que se basó el Ministerio Público de que en la exhacienda "Retana" se estaban produciendo videos "piratas", se desvaneció al practicarse la inspección ministerial el 25 de abril de 1989, al no encontrarse evidencia sobre el particular.

b) Además, son de tomarse en cuenta las declaraciones ministeriales de los denunciantes Jorge Barragán y Pedro Galindo, quienes no hicieron imputación directa en contra del C. Silva Lombardo como la persona que se dedicaba a reproducir películas de su propiedad. Esto último se robustece con las declaraciones de los denunciantes ante el juez de la causa, en el .

sentido de que no conocían a los CC. Silva Lombardo y Lezama Espinoza de los Monteros ni sabían que éstos se dedicaban a reproducir ilegalmente películas.

c) Resulta obvio que una denuncia sin sustento jurídico suficiente para acreditar la responsabilidad penal de una persona, requiere de una amplia investigación para ser consignada ante juez, so pena de ser enviada a la reserva, como fue la suerte que originalmente corrió la averiguación previa 4553/SC/88, en la que se puede apreciar que la indagatoria se encontraba en reserva en virtud de que no había pruebas que acreditaran la presunta responsabilidad de los hoy agraviados.

No obstante lo anterior, de manera repentina la indagatoria fue retirada de la reserva y de manera inexplicable asignada al licenciado Heriberto Prado Reséndiz, quien en ese tiempo investigaba delitos de narcotráfico. Esto se puede apreciar en el oficio que este funcionario le giró al Director de la Policía Judicial Federal del área de Narcóticos, en donde le ordenó que efectuara una investigación en relación a los hechos denunciados en la averiguación previa 4553/SC/88. Lo procedente era solicitar la investigación a la Dirección General de la Policía Judicial Federal del área de Procedimientos Penales, pero no a la Dirección de la Policía Judicial Federal del área de Narcóticos, pues el asunto nada tenía que ver con el problema de narcotráfico. Esto permite presumir a la Comisión Nacional, que la intención era proceder penalmente contra el señor Silva Lombardo, sin importar que no hubiera pruebas suficientes. Incluso ese parece ser el sentido de la expresión contenida en el acuerdo de fecha 14 de marzo de 1989 en el que "por instrucciones superiores", la indagatoria de referencia procedente de la Mesa III Especial debería quedar radicada en la Mesa VI Especial a cargo del licenciado Heriberto Prado Reséndiz.

4. El otro aspecto que resulta violatorio de Derechos Humanos, es la denegación y dilación en la procuración de justicia, del que ha sido objeto el C.

Vicente Silva Lombardo, la cual se ha dado a la par de la prefabricación del delito de comercialización con violación al derecho de autor:

a) Es preocupante que dada las evidencias que existen respecto del delito de robo y abuso de autoridad denunciados en la averiguación previa 3842/SC/90, iniciada el 23 de agosto de 1990, aun no exista resolución definitiva. La denunciante, Adriana Lombardo Otero, hizo consistir los hechos en la actuación negligente y arbitraria de los agentes de la Policía Judicial Federal que custodiaron la ex-hacienda desde el 25 de abril de 1989 en que se posesionaron de la ex-hacienda hasta el 15 de mayo de 1990, en que recibió en depósito dicho inmueble.

b) Asimismo, es inexplicable que en el expediente de investigación interna radicado en la Contraloría de la Procuraduría General de la República, sólo hayan investigado a los agentes judiciales que custodiaban la ex-hacienda y no a sus superiores jerárquicos, quienes son acreedores de responsabilidad penal por los delitos de abuso de autoridad y ejercicio indebido de servicio público, en virtud de que no supervisaron la comisión asignada.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dada la gravedad de las violaciones cometidas en agravio de Vicente Silva Lombardo, resultan insuficientes las sanciones de carácter administrativo impuestas a los agentes de la Policía Judicial Federal que custodiaron la ex-hacienda.

c) Así las cosas, la indagatoria número 3842/SC/90 debería integrarse adecuadamente y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de los funcionarios que directa o indirectamente participaron en el aseguramiento de los bienes; en contra de aquéllos que debieron adoptar las medidas para que los bienes asegurados no se dilapidaran, sustrajeran y deterioraran por la falta de uso; en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que estuvieron custodiando los bienes desde la fecha en que se decretó el aseguramiento hasta la entrega de los mismos, y en contra de los Policías Judiciales adscritos a la Dirección General de la Policía Judicial Federal del área de Narcóticos, que participaron en el operativo del 25 de abril de 1989.

d) No puede alegarse el que con el simple hecho de devolver los bienes en calidad de depositaria a los propietarios se solucione el conflicto expuesto. Esto es a todas luces inequitativo, en virtud de que los quejosos en múltiples ocasiones solicitaron la devolución de los bienes a la Procuraduría General de la República y funcionarios de esa dependencia negaron una respuesta en un término prudente. Después de un año, la ex-hacienda fue entregada en completo estado de deterioro por falta de uso y mantenimiento, además de que otros bienes fueron robados.

5. Aunado a lo anterior, resulta de elemental justicia que la Procuraduría General de la República repare el daño causado al C. Vicente Silva Lombarda, pues fue afectado en su esfera jurídica tanto en lo personal como en lo patrimonial por las múltiples violaciones de Derechos Humanos que se han

venido exponiendo a lo largo de esta Recomendación y que consisten en los daños y perjuicios ocasionados por la desposesión material de la ex-hacienda, ya que en ésta se encontraba el principal asiento de sus negocios, como era la empresa Productora Arte-Difusión, S.A. de C.V., la cual al quedar en manos de la Procuraduría General de la República, provocó que se sustrajeran diversos objetos de valor, y se deterioraran los aparatos electrónicos, por falta de uso y mantenimiento.

En base al artículo 44 de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que dispone: "...que en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado" ,este organismo solicita que se proceda al pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados al C. Vicente Silva Lombarda.

La propuesta que se formula se hace con base en la responsabilidad extracontractual y subsidiaria prevista por el artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal, que esencialmente establece que cuando se le ocasione daños y perjuicios a una persona por la ilegal actuación de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, el Estado está obligado a responder de los daños causados a la persona afectada.

A lo largo del presente documento, se exponen evidencias y razones por las cuales la Comisión Nacional de Derechos Humanos, llega a la convicción de que se acreditan y comprueban los motivos de la queja, consistentes en el aseguramiento ilegal de los bienes del agraviado; la detención arbitraria e incomunicación del C. Guillermo Lezama Espinoza de los Monteros; la falsa acusación de los delitos que se le imputaron a los hoy agraviados y la denegación y dilación en la procuración de justicia por no haberse sancionado a los funcionarios involucrados.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted señor Procurador General de la Republica, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, en contra del licenciado César Augusto Osorio y Nieto, quien fungió como Director General de Averiguaciones Previas; de los Agentes del Ministerio Público Federal, licenciado Heriberto Prado Reséndiz, José Antonio Gutiérrez Romo y José Gabriel Tapia del Río, quienes participaron en el aseguramiento de los bienes del agraviado; de los policías judiciales Antonio Delgado Ibarra, Jorge Luis Galdamés, Ramón Soto Pérez, José Ascensión Castañeda Goroztieta, José Luis Contreras Pastrana, Ramón Vargas Gutiérrez, Constantino Aguilar Sánchez, Gustavo Díaz Medrano, quienes custodiaron el inmueble propiedad del agraviado, y de todos aquellos agentes de la Policía

Judicial Federal que intervinieron el 25 de abril de 1989 en el operativo donde se aseguró la ex-hacienda, y que no han sido sancionados por los ilícitos y violaciones cometidos en contra del señor Vicente Silva Lombardo y, en caso de desprenderse un hecho delictivo, ejercitar la acción penal correspondiente, solicitando se libren las respectivas órdenes de aprehensión.

SEGUNDA.- Investigar y, en su caso, ejercer acción penal en contra de los presuntos responsables de la privación ilegal de libertad de que fue objeto el señor Guillermo Espinoza de los Monteros, así como solicitar se giren las órdenes de aprehensión respectivas.

TERCERA.- Toda vez que se encuentra concluido el proceso penal número 94/91 , ordenar al Director General de Averiguaciones Previas para que se levante el aseguramiento que pesan sobre los bienes del agraviado, así como la restitución de los bienes que al parecer están a disposición de la Dirección General de Aseguramientos de esa Dependencia.

CUARTA.- Ordenar al Oficial Mayor de esa Dependencia, la creación de una comisión que determine en base a las pruebas que aporte el agraviado y el peritaje de valuación que obra en la averiguación previa 3842/SC/90, el monto de la indemnización por los daños y perjuicios que se ocasionaron al señor Vicente Silva Lombardo, para el efecto del pago correspondiente.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**